

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydee Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.
Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REPARACIÓN DIRECTA
(Incidente de Liquidación de Perjuicios)
Expediente No. 11001333603320150039700
Accionante: JHON ALEXANDER ARIAS ARIAS
Accionado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO
NACIONAL

Auto interlocutorio No. 669

INCIDENTE DE REGULACIÓN DE PERJUICIOS

El Despacho pasa a decidir el incidente de regulación de perjuicios que formuló la parte demandante en virtud de la sentencia de segunda instancia emanada el día 11 de noviembre de 2020 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera (Subsección C).

I. TRÁMITE PROCESAL

1. El abogado HECTOR EDUARDO BARRIOS HERNANDEZ identificado con cédula de ciudadanía número 19.365.895 y tarjeta profesional número 35669 del C. S. de la J. –actuando en nombre y representación del demandante– presentó incidente de liquidación de perjuicios, mediante memorial electrónico del 6 de abril de 2021 con el propósito de materializar la orden proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera (Subsección C), en sentencia de segunda instancia emanada el día 11 de noviembre de 2020.

2. La referida sentencia en su parte resolutive dispuso –en lo pertinente–:

“PRIMERO: Revocar la sentencia proferida el tres (03) de abril de dos mil diecinueve (2019), por el Juez Treinta y Tres (33) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, conforme a lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Declarar a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO, responsable extracontractualmente por los perjuicios sufridos por el joven JHON ALEXANDER ARIAS ARIAS con ocasión a la prestación de su servicio militar obligatorio como Soldado Regular.

TERCERO: Condenar a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL a pagar a favor de JHON ALEXANDER ARIAS ARIAS por concepto

de perjuicios morales, suma equivalente a diez (10) salarios mínimos mensuales vigentes para la fecha de esta sentencia.

CUARTO: Condenar a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL a pagar a favor de JHON ALEXANDER ARIAS AR AS por concepto de daño a la salud, suma equivalente a diez (10) salarios mínimos mensuales vigentes para la fecha de esta sentencia.

QUINTO: Condenar en abstracto a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA -EJÉRCITO, al reconocimiento y pago de lucro cesante consolidado y futuro, en favor del joven JHON ALEXANDER ARIAS ARIAS.

Para su liquidación la activa debe promover tramite incidental conforme lo previsto por el artículo 193 del CPACA, allegando el registro civil del joven JHON ALEXANDER ARAS ARIAS y documento que acredite la fecha de su desacuartelamiento del servicio militar obligatorio.

La liquidación deberá surtirse retomando los criterios y formula fijados por el Consejo de Estado, y para tal efecto tendrá como índice de disminución de la capacidad laboral, un diez por ciento (10%); como ingreso, un salario mínimo legal mensual, incrementado en un 25%, y la expectativa de vida del joven JHON ALEXANDER ARIAS ARIAS, liquidando el lucro cesante consolidado a partir del día siguiente a la fecha de desacuartelamiento.” (Destacado por el despacho).

3. Las consideraciones del fallo de segunda instancia relacionado con la condena en abstracto fueron las siguientes:

6.5.2. Análisis del caso decisión:

(...)

6.5.2.3. Por concepto de perjuicio material lucro cesante, la activa reclama que se le reconozca y cancele la suma de ochenta millones de pesos (\$80.000.000.00), en la modalidad de lucro cesante -indemnización consolidada y futura, teniendo en cuenta en su liquidación el salario mínimo legal vigente para la época de los hechos, incrementado en un veinticinco por ciento (25%), por concepto de prestaciones sociales y el índice de pérdida de capacidad laboral del diez por ciento (10%).

Al respecto, se debe entender que lucro cesante, es la ganancia o provecho que dejó de reportarse a consecuencia de la concreción del daño antijurídico; en voces del artículo 1614 del Código Civil, "la ganancia o provecho que deja de reportarse consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumpliéndola imperfectamente, o retardado su cumplimiento", de modo que este perjuicio corresponde con la idea de ganancia frustrada 60.

En este orden y retomando los criterios y formula fijados por el Consejo de Estado, se tendrá como base de liquidación una disminución de la capacidad laboral del diez por ciento (10%); un ingreso equivalente a un salario mínimo legal mensual, incrementado en un 25% y la expectativa de vida del joven JHON ALEXANDER ARÍAS ARÍAS, y liquidará a partir del día siguiente a la fecha de desacuartelamiento 61, por cuanto con anterioridad a ello, el conscripto encuentra impedido para ejercer actividad laboralmente productiva y consecuentemente no se causa este concepto indemnizatorio.

En este orden de ideas y como quiera que en el caso concreto, no encuentra acreditada la fecha del desacuartelamiento ni la edad del joven JHON ALEXANDER ARÍAS ARÍAS, para ese momento, se CONDENARÁ

EN ABSTRACTO POR LUCRO CESANTE CONSOLIDADO Y FUTURO a efectos que mediante trámite incidental, conforme lo prevé el artículo 193 del CPACA, la activa allegue prueba documental que acredite la fecha de desacuartelamiento del lesionado JHON ALEXANDER ARIAS ARIAS y su registro civil de nacimiento, a efectos que el Juez de Primera Instancia, realice la liquidación correspondiente, teniendo en cuenta los parámetros aquí expuestos para tal efecto. (Destacado por el Despacho).

4. Verificados los presupuestos del artículo 193 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 129 de Ley 1564 de 2012 (por remisión expresa), el Despacho halló que la solicitud del incidente se realizó dentro de los sesenta (60) días siguientes a la notificación del auto que obedeció y cumplió la providencia de segunda instancia en la cual se revocó la decisión del fondo del despacho, y que en el escrito se motiva y sustenta tal solicitud: **i)** El proveído con el cual este Juzgado obedeció el cumplimiento ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera (Subsección C) se notificó por estado el día 23 de marzo de 2021. **ii)** El día 6 de abril de 2021 el apoderado de la parte actora elevó la correspondiente solicitud del trámite incidental previo al fenecimiento del plazo reglado en el artículo 193 de Ley 1437 de 2011 (60 días). **iii)** De conformidad con el inciso primero del artículo 210 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 129 de la Ley 1564 de 2012 el escrito de expresa con claridad lo que se pretende, los hechos en que se funda y las pruebas que se pretenden hacer valer.

5. Con fundamento en lo señalado, en proveído del 16 de junio de 2021, este Juzgado dispuso: **i)** Admitir el incidente de liquidación de perjuicios presentado por el abogado Héctor Eduardo Barrios Hernández actuando en nombre y representación del señor JHON ALEXANDER ARIAS ARIAS, en calidad de directo afectado. **ii)** Poner en conocimiento de la NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA -EJÉRCITO NACIONAL el contenido del auto con el propósito que manifestara lo que a bien tuviera en procura de la defensa de sus intereses.

6. El 21 de julio de 2021, el despacho decretó los medios de pruebas pertinentes y conducentes, esto es, las documentales relacionadas por el apoderado de la parte incidentante: i) Constancia del tiempo de servicio, que da cuenta del tiempo en que el señor Jhon Alexander Arias Arias prestó servicio militar obligatorio en el Ejército Nacional. **ii)** Copia, Registro civil de nacimiento del señor Jhon Alexander Arias Arias.

En el referido auto también se dejó constancia que el incidentado guardó silencio en el término de traslado del incidente, por tanto no aportó ni solicitó medio

documental alguno. Así como que el Juzgado no haría uso de su facultad para decretar pruebas de oficio.

Finalmente se puso de presente que la etapa probatoria del incidente concluiría diez (10) días después a la ejecutoria del auto del 21 de julio de 2021, citado.

8. De este modo, concluida la etapa probatoria el expediente ingresó al despacho el 6 de agosto 2021 para decidir de fondo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho considera

II. CONSIDERACIONES

Es importante resaltar que la sentencia de responsabilidad extracontractual proferida por este despacho en el proceso de la referencia fue revocada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sección Tercera- Subsección C, pues en primera instancia se habían negado la totalidad de las pretensiones.

Dicho lo anterior, es preciso señalar que en el presente tramite **la parte interesada estaba avocada la fecha de desacuartelamiento del Ejército Nacional del señor ARIAS ARIAS**. Esto con miras a establecer el lucro cesante debido y futuro que le corresponde, pues no fue posible desatar tal aspecto en la sentencia de segunda instancia comoquiera que no se contaba con los medios de prueba que dieras certeza de dichas fechas.

En este orden de ideas, el despacho centrará la valoración probatoria, únicamente con destino a establecer el lucro cesante consolidado y futuro a que tiene derecho el señor Jhon Alexander Arias Arias (lesionado), y bajo lineamientos establecidos en la sentencia de segunda instancia proferida el 11 de noviembre de 2020 en el proceso de la referencia y con fundamento en los medios de prueba documental debidamente allegados al presente tramite.

Por lo tanto, la liquidación del presente incidente se realizará con base -se itera- en todos y cada uno de los parámetros delineados para este fin en la sentencia condenatoria, y con base en la constancia del tiempo de servicio en que el señor Jhon Alexander Arias Arias prestó servicio militar obligatorio en el Ejército Nacional y en el Registro civil de nacimiento del señor Arias Arias.

II. LIQUIDACIÓN INCIDENTE DE PERJUICIOS

1. Datos relacionados con la liquidación

- **La demanda reparación** fue radicada ante la jurisdicción: **El día 15 de mayo de 2015.**
- **Según constancia del tiempo de servicio:** El señor Jhon Alexander Arias Arias **prestó su servicio militar obligatorio** en el Ejército Nacional desde el 29 de noviembre de 2011 **hasta el 31 de agosto de 2013.**
- Acta de Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca. Determina que el señor **Jhon Alexander Arias Arias tiene el diez por ciento (10%) de disminución de su capacidad laboral.**
- Según registro civil de nacimiento: El señor **Jhon Alexander Arias Arias nació el día 23 de julio de 1993.**
- El salario mínimo que se tomará como punto de partida para la liquidación, será el vigente para la fecha del desacuartelamiento (año 2013) ya que el Superior consideró que solo a partir de ese momento el lesionado se encontraba en capacidad de ejercer una actividad laboralmente productiva.
- De ese modo para establecer el lucro cesante consolidado, la primera fecha que se deberá tener en cuenta es la del desacuartelamiento.
- Con respecto al lucro cesante futuro, además de todo lo señalado, la vida probable del actor, según su fecha de nacimiento.
- En forma condensada, se pone de presente lo señalado por el Tribunal en sede de segunda instancia: ***En este orden y retomando los criterios y formula fijados por el Consejo de Estado, se tendrá como base de liquidación una disminución de la capacidad laboral del diez por ciento (10%); un ingreso equivalente a un salario mínimo legal mensual, incrementado en un 25% y la expectativa de vida del joven JHON ALEXANDER ARÍAS ARÍAS, y liquidará a partir del día siguiente a la fecha de desacuartelamiento 61, por***

cuanto con anterioridad a ello, el conscripto encuentra impedido para ejercer actividad laboralmente productiva y consecuentemente no se causa este concepto indemnizatorio.

2. Liquidación

De conformidad con el Decreto 2738 del 28 de diciembre de 2012 por el cual se fija el salario mínimo legal proferido por la Presidencia de la República, fijó partir del primero (1°) de enero de **2013**, como salario mínimo legal mensual para los trabajadores de los sectores urbano y rural la suma de **QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS (\$589.500.00 m/cte) moneda corriente.**¹

La anterior suma será actualizada aplicando la fórmula utilizada reiteradamente por la jurisprudencia del Consejo de Estado, en donde, la renta actualizada (Ra) es igual a la renta (valor que se estableció como ingreso dejado de percibir- suma a actualizar-) multiplicada por el índice de precios al consumidor del mes en que se profirió la sentencia, dividido por el índice de precios al consumidor² vigente del mes de desacuartelamiento del directo afectado, así:

$$Ra = R \frac{\text{I. final (noviembre 2020)}}{\text{I. inicial (agosto 2013)}}$$

$$Ra = \$589.500,00 \times \frac{105,08}{79,50}$$

$$Ra = \$779.178 \text{ M/Cte.}$$

Comoquiera que una vez actualizado el salario mínimo legal vigente a la fecha de desacuartelamiento, es inferior al salario mínimo legal vigente para el momento en que se profirió la sentencia de segunda instancia, se tendrá en cuenta el salario mínimo vigente a la fecha de la referida decisión³, que corresponde a la suma de **\$877.803 M/cte⁴ que será adicionada en un 25% por**

¹ Decreto 2738 de 2012. (Diciembre 28). Disponible en: <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=51035>

² Para este asunto se tomó el IPC publicado por el DANE cuya base fue diciembre de 2018=100.00. Disponible en: <https://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema/precios-y-costos/indice-de-precios-al-consumidor-ipc>

³ Jurisprudencialmente se ha establecido que por razones de equidad se debe tener en cuenta el salario mínimo vigente a la fecha de la sentencia de ser superior. Ver entre otras, sentencia del Consejo de Estado-Sección Tercera del 7 de abril de 2011. Radicación número 52001-23-31-000-1998-00349-01(19256). M.P. Dr. Mauricio Fajardo Gómez.

⁴ Decreto 2360 del 26 de diciembre de 2019 "Por el cual se fija el salario mínimo mensual legal".

prestaciones sociales **\$219.450 M/cte**, lo que arroja una suma total de **\$1.097.253 M/cte**. Del citado valor será tomado un 10% de conformidad con la pérdida de la capacidad laboral sufrida por el señor Jhon Alexander Arias Arias, para un total de **\$109.725 M/cte**.

La indemnización comprenderá dos periodos, **el histórico** que va desde la fecha de los hechos hasta la de esta sentencia, y **el futuro**, que va desde el día siguiente de proferido este fallo y el último día de vida probable acreditado del directo lesionado.

- Indemnización debida:

Corresponde a la indemnización que cubre el periodo que va desde la fecha desacuartelamiento del directo afectado, hasta la fecha en que se profirió la sentencia de segunda instancia, en este caso 7 años, 2 meses y 11 días.

La indemnización debida o consolidada se calculará con base en la siguiente fórmula:

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$$

Donde:

S = Es la indemnización a obtener.

Ra = Es la renta o ingreso mensual que equivale a \$109.725

i= Interés puro o técnico: 0.004867.

n= Número de meses que comprende el período indemnizable: 86,3 meses.

$$S = \$109.725 \frac{(1,004867)^{86,3} - 1}{0,004867}$$

$$S = \$ 11.733.278$$

- Indemnización futura:

Comprende desde la fecha de la sentencia hasta que se cumplan los restantes años de vida probable del señor Jhon Alexander Arias Arias. En ese sentido, para la fecha de desacuartelamiento el directo afectado tenía 20 años, 1 mes y 8 días de edad, por lo que tenía un periodo de vida probable o esperanza de vida igual a 60,0 años⁵, equivalentes a 720 meses.

Para efectos de la liquidación se descontará el número de meses que fueron liquidados en el período consolidado 86,3 meses, para un total de meses a indemnizar de 633.7 meses, donde:

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)}$$

$$S = \$109.725 \frac{(1,004867)^{633,7} - 1}{0,004867 (1,004867)}$$

S = \$ 21.505.164

Sumados los valores de la indemnización debida y futura a favor del señor Jhon Alexander Arias Arias se obtiene un valor total de **\$33.238.442 M/cte.**

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ- SECCIÓN TERCERA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: LIQUIDAR la condena impuesta (lucro cesante) el 11 de noviembre de 2020 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera (Subsección C). De manera que **NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, deberá pagar al señor Jhon Alexander Arias Arias por concepto de lucro cesante debido y futuro la suma de TREINTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS moneda corriente (\$33.238.442 M/cte).**

⁵ Resolución No. 1555 del 30 de julio de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia. "Por la cual se actualizan las Tablas de Mortalidad de Rentistas Hombres y Mujeres".

SEGUNDO: El cumplimiento del presente proveído deberá efectuarse bajo los lineamientos de los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁶



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Firmado Por:

Hoy **1 de octubre de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado Electrónico.

**Lidia Yolanda
Juez Circuito**



Santafe Alfonso

Juzgado Administrativo

033

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b1a2e1713190f9f01868a670250854ee525d7e91fec3503b270d6ed500b92ef5

Documento generado en 30/09/2021 07:37:36 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁶ Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 50. Modifíquese el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.